



08001-31-53-006-2009-00535-00

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: FLORIBERTO APERADOR FONSECA
DEMANDADO: INVERSIONES BLANCO Y CIA. LTDA. Y OTROS

Barranquilla, abril primero (1°) de dos mil veintidós (2022).-

El Dr. GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención por él presentada. Así mismo, presentó recurso de reposición la Dra. ELIANA DEL CARMEN DOMINGUEZ LEYTON, gestora judicial del ad-excludendum, señor JOSE JHONNIER SANDOVAL ROMERO.

La inconformidad del DR. GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, radica en que se está aplicando el Código de Procedimiento Civil que se encuentra totalmente derogado, y de que este juzgado pretende darle vida jurídica a un código que ya perdió su vigencia total, debiendo darse trámite al Código General del Proceso.

Este despacho informa al recurrente que lo expuesto por él en su escrito, ya fue materia de debate y fue resuelto en auto de junio 19 de 2019, donde se decidió que la intervención del ad-excludendum debe regirse por las disposiciones del código de procedimiento civil, la cual conforme al artículo 625 no se encuentran derogadas, auto que se encuentra en firme por haberse declarado desierto el recurso de apelación al no haberse aportado las expensas (folio 257). Así las cosas, se da el fenómeno de la cosa juzgada por haberse dado un pronunciamiento anterior por los mismos hechos y fundamentos.

Ahora, en vista del recurso de reposición interpuesto por la Dra. ELIANA DEL CARMEN DOMINGUEZ LEYTON, contra ese auto de julio 19 de 2021, procederá el despacho a resolverlo.

Se fundamenta en que, la demanda de reconvención no cumple con los requisitos descritos en el art. 400 en concordancia con el artículo 75 del CPC en especial a lo señalado en el numeral 6°, que hace referencia a *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*. Toda vez que no contiene los hechos que sustentan las pretensiones, y que a su vez constituyen los eventos sobre el cual ha de pronunciarse su mandante.

Pide se revoque el referido auto, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención, para que se inadmita por no cumplir con los requisitos formales de la demanda; que en caso de no acceder al recurso de reposición, se realice control de legalidad, sobre la actuación objeto de recurso, en aras de sanear el proceso.

Según lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al presente caso, en su inciso dos *“La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación”*.

De lo anterior, tenemos que remitirnos al artículo 75 ibidem, donde se establece lo que debe contener la demanda, entre los cuales se encuentra el numeral 6° que señala: *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*



08001-31-53-006-2009-00535-00

Revisado el escrito de la demanda de reconvencción presentada en contra del tercero interviniente ad-excludendum, señor JOSE JHONNIER SANDOVAL ROMERO, se observa que efectivamente no contiene los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, lo cual constituye uno de los requisitos formales, con lo cual se garantiza el derecho de contradicción a la parte contraria.

Al respecto, tenemos que el demandante está en el deber de establecer plenamente los hechos fundamentales de la demanda principal, e igual obligación pesa sobre el demandado, respecto de los hechos de la demanda de reconvencción, cada uno de ellos se considera como actor, por lo tanto les corresponde la carga de la prueba en cuanto a los hechos fundamentales del libelo. Por consiguiente, le corresponde al Juez admitir, inadmitir o rechazar la demanda de reconvencción según el caso.

En consecuencia de lo anterior, es procedente revocar el auto admisorio de la demanda de reconvencción de fecha 19 de julio de 2018, a fin de inadmitirla manteniéndola en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada con respecto a que el demandante en reconvencción proceda debidamente a determinar, clasificar y numerar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Revocar el auto admisorio de la demanda de reconvencción de fecha 19 de julio de 2018, en su lugar se ordena:

1.- Inadmitir la demanda de reconvencción presentada por el señor FLORIBERTO APERADOR FONSECA contra el tercero ad-excludendum, señor JOSE JHONNIER SANDOVAL ROMERO, la cual se mantiene en secretaría para que en el término de cinco (5) días el demandante en reconvencción la subsane procediendo debidamente a determinar, clasificar y numerar los hechos de su demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

J.P.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

08001-31-53-006-2009-00535-00

Luis Guillermo Bolano Sanchez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ee033865a0ec53aeb6cbe9d7a717bdb3a35eec9dfba66109e8ed3df13b021

Documento generado en 04/04/2022 08:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>